

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
MOCOA

Juez CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCIA

Auto Interlocutorio No. 065

Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Obedece Superior.
Accionante:	Iván Jacobo Martínez Gómez
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados:	Universidad de Medellín y Ericka Lisset Figueroa Quinaya y otros.
Radicado:	860013121001-2020-00031-00

Vuelve a despacho el presente asunto, con posterioridad a la decisión proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, en auto No. 022 del 27 de marzo de 2020, decisión notificada a este Despacho, el día 30 de marzo de 2020, a través de oficio No. 0728, remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la citada providencia, el Alto Tribunal dispuso:

*“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando incólume las pruebas recaudadas.*

*SEGUNDO. NOTIFICAR de la presente decisión a las partes.*

*TERCERO. DEVOLVER por secretaría, el expediente al Despacho de origen, para que rehaga en debida forma la actuación”.*

Por lo tanto, en estricto obediencia a lo ordenado por el Superior, **SE DISPONE:**

Como el escrito presentado por IVAN JACOBO MARTÍNEZ GÓMEZ, reúne las exigencias consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará admitir la acción de tutela interpuesta en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, siendo necesario integrar el contradictorio con la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y la señora ERICKA LISSET FIGUEROA QUINAYA, bajo el tenor del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se observa que la parte accionante realizó solicitud de medida provisional, cuyo propósito radica en lo siguiente: *“se ordene a la CNSC y al ICBF, la publicación web de la presente acción y que tal publicación sea clara en especificar que es por SOLICITUD DE LISTA DE*

*ELEGIBLES VIGENTES PARA VACANTES DESIERTAS, en el nivel PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 en la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que se notifiquen desde los correos de la plataforma SIMO a todos los elegibles en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17, en esta convocatoria, para que ejerzan su derecho dentro del debido proceso ”. Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida provisional ha expresado<sup>1</sup>: *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para ordenar lo que considere procedente”.*

Bajo esta línea de pensamiento, considera el despacho que no es dable acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, en atención a que no se observa que la mentada disposición, este orientada a evitar una vulneración inminente de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados (debido proceso, igualdad, principio constitucional del mérito, equidad, participación en el ejercicio del cargo y funciones públicas, al empleo y mínimo vital), que amerite la intervención prematura del Juez Constitucional; por el contrario, la solicitud está ligada a que se respete las garantías del debido proceso y se realice la correcta integración de la Litis, bajo las luces del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, lo que en efecto se hará oficiosamente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - T. 103 DE 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Bastan las anteriores razones, para no decretar la medida provisional en tanto no se pretende con la misma evitar la consumación de un perjuicio irremediable y en ese sentido, no cumple con los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para decretarse.

De otro lado, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, notifiquen por medio de correo electrónico a los terceros con interés de la **Convocatoria No. 433 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, OPEC 38817, Código. 2028.** (SANDRA MYREYA NAVARRO, ANDRES ALBERTO ROCHA GUEVARA Y ANGELA PATRICIA ARCOS PRIETO<sup>2</sup>) y además publiquen esta decisión en la página web, para que los citados y todas las personas que tengan interés en la acción de tutela, si lo desean, en el improrrogable término de dos (02) días siguientes a la comunicación, se pronuncien sobre la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Las entidades deben allegar constancia de cumplimiento de este cometido.

De igual forma, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en el término de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, notifique de esta acción a la señora ERICKA LISSET FIGUEROA QUINAYA, **quien se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la dependencia de Grupo de Asistencia Técnica, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Putumayo.** Debiendo rendir informe de ello, de manera inmediata a su cumplimiento, **o en su defecto, suministre el número de celular, dirección de notificación y/o correo electrónico institucional,** de la señora ERICKA LISSET FIGUEROA QUINAYA, quien se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la dependencia de Grupo de Asistencia Técnica, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA-PUTUMAYO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por IVAN JACOBO MARTÍNEZ

---

<sup>2</sup> Folio 2 y 51 a 52, los mencionados hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 38817 de la Convocatoria No. 433 de 2016, la cual se conformó por medio de la Resolución No. CNSC – 20182230050765 del 21 de mayo de 2018.

GÓMEZ, identificado con C.C. No. 97.472.010 expedida en Sibundoy (P), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio constitucional del mérito, equidad, participación en el ejercicio del cargo y funciones públicas, al empleo y mínimo vital.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **Universidad de Medellín** y a la **señora Ericka Lisset Figueroa Quinaya**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que el primero realizó los exámenes y pruebas dentro de la convocatoria referenciada y la segunda se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la dependencia de Grupo de Asistencia Técnica, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo, cargo pretendido por el accionante.

**TERCERO: OFICIAR** a los accionados y vinculados, notificándoles el contenido del presente auto, para que en el término **perentorio de dos (2) días**, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Entréguese el respectivo traslado de la acción de tutela.

**CUARTO.** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en el término de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, notifique de esta acción a la señora ERICKA LISSET FIGUEROA QUINAYA, **quien se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la dependencia de Grupo de Asistencia Técnica, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Putumayo.** Debiendo rendir informe de ello, de manera inmediata a su cumplimiento, **o en su defecto,** *“suministre el número de celular, dirección de notificación y/o correo electrónico institucional, de la señora ERICKA LISSET FIGUEROA QUINAYA, quien se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la dependencia de Grupo de Asistencia Técnica, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo”.*

**QUINTO: REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** para que en el término de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, notifiquen por medio de correo electrónico a los terceros con interés de la **Convocatoria No. 433 de 2016, del Instituto Colombiano de**

**Bienestar Familiar, OPEC 38817, Código. 2028.** (SANDRA MYREYA NAVARRO, ANDRES ALBERTO ROCHA GUEVARA Y ANGELA PATRICIA ARCOS PRIETO<sup>3</sup>) y que además publiquen esta decisión en la página web, para que los citados y todas las personas que tengan interés en la acción de tutela, si lo desean, en el improrrogable término de dos (02) días siguientes a la comunicación, se pronuncien sobre la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Las entidades deben allegar constancia de cumplimiento de este cometido.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos, aportados al escrito de demanda, y demás pruebas recaudadas, antes de la providencia No. 022 del 27 de marzo de 2020, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa ( numeral 1).

**SEPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a las entidades accionadas, vinculadas y terceros con interés, remitir las contestaciones y/o informes respectivos al buzón judicial del Despacho [jcctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDOS PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 y PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública, en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria por la enfermedad denominada "COVID-19", decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

<sup>3</sup> Folio 2 y 51 a 52, los mencionados hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 38817 de la Convocatoria No. 433 de 2016, la cual se conformó por medio de la Resolución No. CNSC – 20182230050765 del 21 de mayo de 2018.